

JGE41/2007

DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO” COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

Distrito Federal, a 23 de febrero de 2007.

VISTO para resolver el expediente JGE/CG/005/2006, integrado con motivo del proyecto de dictamen de pérdida de registro que presenta la Junta General Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de “Centro de Estudios para el Desarrollo de México” como agrupación política nacional.

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG288/2005 respecto del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada “Centro de Estudios para el Desarrollo de México”, la cual dentro de los resolutivos primero y segundo, estableció:

“PRIMERO.- Se tienen por no cumplidos los puntos resolutivos segundo y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por los que se ordenó modificar los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Centro de Estudios para el Desarrollo de México” y notificar la integración de sus órganos directivos, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

***SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y*

270, en atención a lo referido en los considerandos de la presente resolución.”

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4; 35, párrafo 13, incisos e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos l) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/CG/005/2006, así como girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara el nombre del presidente o representante legal de la Agrupación Política Nacional “Centro de Estudios para el Desarrollo de México”, así como el domicilio de la misma, de acuerdo con los últimos registros relacionados con dicha organización.

III. Mediante oficio número SJGE/023/2004, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se sirviera informar el nombre del Presidente o representante legal de la agrupación política nacional “Centro de Estudios para el Desarrollo de México”, así como el domicilio de la misma, de acuerdo con los últimos registros relacionados con dicha organización.

IV. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEP/0471/2006, de fecha veinte de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de este Instituto, el Presidente de la Agrupación Política Nacional “Centro de Estudios para el Desarrollo de México” es el C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, y que así mismo, el último domicilio registrado ante esa Dirección Ejecutiva por parte de dicha agrupación, es el ubicado en calle Otomíes, número 75 interior 2, colonia Tlalcoligia, delegación Tlalpan, C. P. 14430, México, Distrito Federal.

V. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4; 35, párrafo 13, incisos e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo

1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar a la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", para que dentro del término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. El día diez de marzo de dos mil seis, a las doce horas con treinta minutos, se efectuó el emplazamiento a la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" en el domicilio que tiene registrado dicha organización política ante esta autoridad, para oír y recibir notificaciones.

VII. El día diecisiete de marzo de dos mil seis, la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" a través del ciudadano Guadalupe Villaseñor Villalobos, en su carácter de Presidente del "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"1.- En la sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de 2005, el Consejo General otorgó a nuestra asociación "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MEXICO", su registro como Agrupación Política Nacional, en esta resolución se establece:

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MEXICO", haciéndole saber que deberá realizar las reformas a sus estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 27 incisos b, c, d y g, y en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución, a más tardar el 30 de septiembre de 2005. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General, en el término establecido por el artículo 38 párrafo primero, inciso 1, del código invocado, para que previa resolución de procedencia, sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO. La Agrupación Política Nacional, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de que surta efectos su registro, de

conformidad con el artículo 35, párrafo 5° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Agrupación Política respondió mediante escrito enviado el 30 de septiembre de 2005, entregando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación que avala las modificaciones a los estatutos, llevadas a cabo en nuestra Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día 24 de septiembre del 2005. En la cual se entregó acta de la Asamblea Nacional, Estatutos aprobados por la Asamblea, recorte de periódico donde se hace constar la publicación de la convocatoria en un periódico de circulación nacional, así como un disquete conteniendo la versión electrónica de los Estatutos aprobados, esta documentación fue recibida por el Sr. Ulises López C. a las 20:55 hrs. (Anexo 1).

El día 14 de octubre de 2005, recibimos en las oficinas de esta Agrupación Política, el oficio No. DEPPP/DPPF/3350/05, de fecha 10 de octubre de 2005. En dicho documento el Lic. Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos nos informa que una vez analizada la documentación enviada el 30 de septiembre, se encontraron las inconsistencias siguientes:

En el acta de la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, realizada el 24 de septiembre del año en curso, no indica puntualmente las modificaciones realizadas a los estatutos; no se anexan los acuses de la notificación por escrito a las delegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 5°; esta Dirección solo tiene acreditadas 10 delegaciones en el acta constitutiva, y en el punto 1 del orden del día del acta de la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, su agrupación registra la asistencia de 39 de 75 delegados que cuentan con membresía, por lo que se requiere el listado de asistencia a dicho evento y remita la documentación que acredite a dichos delegados. Cabe mencionar que, sin estos documentos no es posible a esta autoridad continuar con el procedimiento correspondiente, toda vez que no se cuenta con los elementos que le permitan tener certeza sobre la validez de las modificaciones presentadas a los estatutos. Por ello, es necesario que la agrupación política que representa envíe la aclaración del caso y la documentación citada, en un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación del presente.

No omito comentar que su respuesta al presente resulta indispensable para estar en posibilidad de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva lo conducente respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones efectuadas a los estatutos de la agrupación, en cumplimiento a lo ordenado por la resolución del máximo órgano de dirección de este Instituto aprobada el pasado 12 de mayo de 2005". (Anexo 2).

El día 18 de octubre de 2005, esta Agrupación Política dio respuesta al oficio antes descrito, mediante el comunicado Presidencia/030/2005 (Anexo 3), en el cual se menciona que se envía el acta de la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos solicitados en el oficio citado (Anexo 4). Asimismo anexamos la comprobación de la notificación a las delegaciones, así como la lista de asistencia de los 39 delegados a la primera Asamblea Nacional Extraordinaria (Anexo 5). También enviamos la documentación que acredita a dichos delegados, consistente en diversos comunicados de los presidentes de las delegaciones asistentes (Anexo 6).

Como se puede hacer notar, cumplimos cabalmente con los requerimientos solicitados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante su oficio No. DEPPP/DPPF/3350/05.

Es importante mencionar que en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG288/2005, en ningún lado aparece el documento referido en el párrafo anterior, pero sí aparece el oficio No. DEPPP/DPPF/3625/2005, este documento nunca fue hecho llegar a nuestra Agrupación, pese a que existió comunicación telefónica entre esta Agrupación y personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, específicamente con la C. Miriam Cervantes, la cual nos solicitó le enviáramos una copia electrónica de nuestros estatutos modificados, al Mtro. Fidel Astorga Ortiz, en virtud de haber extraviado la versión entregada oficialmente. Esta solicitud fue realizada el día 28 de octubre de 2005, enviándoselos, mediante correo electrónico el día 2 de noviembre, y confirmándonos el Maestro Fidel Astorga Ortiz la llegada del correo el día 3 de noviembre, indicándonos estar "al pendiente en el caso de requerir alguna otra información" (Anexo 7). Sin embargo ya no tuvimos ninguna otra comunicación sino hasta el 2

de enero de 2006, que se notificó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral No. CG288/2005, en la cual nos enteramos que, según dicho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no dimos respuesta al oficio No. DEPPP/DPPF/3625/2005, y en virtud de eso, el 1º de noviembre notifican por estrados. Es importante resaltar que si se revisan las fechas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pudo haber realizado la notificación correspondiente en el domicilio, o por teléfono o correo electrónico; como ya comprobamos nos requirieron otra información.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no puede argumentar el desconocimiento de nuestro domicilio porque esa área le informa nuestro domicilio al Lic. Manuel López Bernal, mediante Oficio No. DEPPP/DPPF/0471/2006 (Anexo 8).

Queremos dejar constancia que en nuestras oficinas siempre existe personal en horarios de oficina, hemos recibido diversas comunicaciones de ese Instituto en los periodos mencionados, los cuales anexamos a la presente, como prueba (Anexo 9).

En la resolución CUARTA, del acuerdo del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2005, donde se otorgó el registro a nuestra Agrupación Política, se solicita que informemos sobre la integración de nuestros órganos nacionales y estatales, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, nos solicitó anexáramos a esta información la documentación original donde aparecieran los nombramientos respectivos. Es importante señalar que el documento que nos permitía cumplir con este requerimiento es el instrumento notarial 30538, expedido por el notario 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero, dicho instrumento fue extraviado por personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comprometiéndose a entregarnos una copia certificada si no se encontraba el original, lo cual no ha sucedido a la fecha, pese a las reiteradas solicitudes realizadas por nuestra parte. Lo anterior lo hacemos constar con el acta de entrega recepción, firmada por el representante de la Agrupación Política y por un funcionario del IFE, el C. Ulises López Clemente (Anexo 10).

En virtud de las pruebas ofrecidas, queremos dejar constancia:

PRIMERO. Que hemos cumplido con el resolutivo segundo de la resolución del Consejo General del IFE, de fecha 12 de mayo de 2005, en el cual se nos ordenó modificar los estatutos de nuestra Agrupación Política.

SEGUNDO. Que el no cumplir con el resolutivo cuarto de la resolución del Consejo General del IFE, de fecha 12 de mayo de 2005, es por la falta de organización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la salvaguarda de nuestra documentación.

TERCERO. Solicitamos se realice una investigación de las omisiones encontradas en la resolución del Consejo General CG288/2005, donde no se incluye la información proporcionada mediante nuestro oficio Presidencia /030/05, de fecha 18 de octubre de 2005, ya que la omisión de este documento pone en riesgo el registro de nuestra agrupación.

CUARTO. Solicitamos se permita que el C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, de manera personal, y en la fecha que usted indique, presente declaración para complementar el derecho que tenemos contemplado en el artículo 67, párrafo segundo el cual menciona que "no podrá resolverse sobre la pérdida de registro de una agrupación política sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política", por lo cual consideramos importante se oiga la voz de nuestro representante legal."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, incisos e) y f); 67, párrafo 2; 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que se sirviera proporcionar lo siguiente: a) Copia certificada del oficio número DEPPP/DPPF/3350/05 de fecha diez de octubre de dos mil cinco; b) Copia certificada del oficio mediante el cual "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", agrupación política nacional, dio contestación al oficio señalado en el inciso anterior, así como la documentación que acompañó a través de dicho oficio; c) Copia certificada del instrumento notarial número 30538, expedido por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel

Soberón Mainero; y, d) Todas aquellas diligencias y constancias que motivaron la emisión del oficio número DEPPP/DPPF/3681/2005 de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, la notificación por estrados del oficio número DEPPP/DPPF/3681/2005, el cual permaneció fijado los días cuatro, cinco, seis y siete de noviembre de dos mil cinco.

IX. El día veintisiete de octubre de dos mil seis, a las diez horas con treinta minutos, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio de referencia.

X. Con fecha tres de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio número DEPPP/DPPF/4917/06, signado por el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió las copias certificadas que le fueron solicitadas.

XI. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil seis y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, incisos e) y f); 67, párrafo 1, incisos d), j) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó elaborar el dictamen correspondiente con los elementos que obran en el expediente de cuenta, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

CONSIDERANDOS

1.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

2.- Que el dispositivo 35, párrafo 13, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el haber dejado de cumplir con los

requisitos necesarios para obtener el registro, por parte de las agrupaciones políticas nacionales constituya una causa de pérdida del mismo.

3.- Que de conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral elaborar y presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 del mismo código, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente.

4.- Que como dispone el artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas podrán ser sancionados con la pérdida de su registro, cuando obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35, estándose a lo dispuesto por el artículo 67 del propio código.

5.- Que en términos del artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las causales de pérdida del registro de una agrupación política.

6.- Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si la agrupación política nacional “Centro de Estudios para el Desarrollo de México”, dejó de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro, en términos del artículo 35, párrafo 13, incisos e) y f) del código electoral federal, en cuyo caso deberá hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el tercer punto resolutive de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha doce de mayo del año dos mil cinco, consistente en decretar la pérdida del registro de dicha organización política.

Previo al estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad para resolver el presente asunto, conviene formular las siguientes consideraciones, respecto de las normas que rigen el actual procedimiento:

En **primer** lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 86, párrafo 1, inciso j) y 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones de este código;

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 67

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los

incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTÍCULO 269

(...)

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.”

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar si procede o no la determinación de pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 67, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo, mismo que no se encuentra dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que nos permite colegir que las normas procedimentales a que se refiere el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan inaplicables al caso que nos ocupa.

No resulta ociosa la precisión anterior, en virtud de que en el presente asunto nos encontramos inmersos en un procedimiento específico, cuya aplicación no es frecuente, dada la naturaleza de la consecuencia jurídica que persigue, ya que escapa a la generalidad de los asuntos que son sometidos a la consideración de esta autoridad, relativos a la materia administrativa disciplinaria.

En efecto, dentro de las facultades y obligaciones que tiene conferidas el Instituto Federal Electoral, en particular su máximo órgano de dirección, se encuentra la de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De esta guisa, conviene decir que el ejercicio de las facultades del Instituto Federal Electoral, para vigilar y sancionar las actividades de los partidos y agrupaciones políticas, encuentra su mayor incidencia práctica, mediante la instauración de alguno de los dos procedimientos administrativos sancionadores más conocidos, a saber:

- a) El genérico, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y;
- b) El especializado o específico, relativo a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2 del propio código.

No obstante lo anterior, en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos párrafos atrás, esta autoridad sostiene la existencia y aplicabilidad de un procedimiento distinto cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o improcedencia de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando incurra en alguno de los supuestos previstos en los incisos d), e) y f) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la integración de una de las causales de pérdida de registro, previstas por el artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) y cuenta con las características particulares siguientes:

a) Un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuya función es elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habiendo garantizado previamente su derecho de audiencia, para que el máximo órgano de dirección determine, de ser el caso, la pérdida del registro de la agrupación política, atento a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo 1, inciso k) y 86, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento.

b) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional, en términos de lo preceptuado por el artículo 269, párrafo 4, en relación con el 35, párrafo 13, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son:

a) Un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita, así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, de resultar fundado, la sanción correspondiente.

b) Un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando tanto la materia inherente al financiamiento, la cual obedece a un procedimiento especializado, así como aquéllas que integren alguna de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 35, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta guisa, podemos obtener como una característica distintiva adicional que media entre los procedimientos en estudio, la relativa a las consecuencias jurídicas que puede producir cada uno. Esto es, que mientras en el procedimiento genérico existe la posibilidad de conocer o no del fondo del asunto, por virtud de la existencia de alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, o bien, que una vez entrados en materia resulte fundada o infundada la cuestión toral, dentro del procedimiento que nos ocupa, las únicas posibilidades existentes son la declaración o no de la pérdida del registro de la agrupación política, presuntamente colocada en alguna de las causales que prevén ese efecto.

En mérito de lo expresado, debe decirse que las consideraciones anteriores, referentes a las características que distinguen al procedimiento administrativo genérico del específico para determinar la pérdida del registro de una agrupación política, tienen como criterio orientador la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—*El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un*

órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.— 24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.”

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procede a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General de este Instituto, en su resolución número CG288/2005, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conocer de las causales de pérdida del registro de una agrupación política nacional, concretamente en el caso que nos ocupa, aquélla que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso e) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

En efecto, en la resolución CG288/2005 del Consejo General de este Instituto, se tuvieron por no cumplidos los puntos resolutiveos segundo y cuarto de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil cinco, a través de la cual, el Consejo General de este Instituto le había otorgado a la organización “Centro de Estudios para el Desarrollo de México”, su registro como agrupación política nacional con el condicionamiento de que debería realizar las reformas a sus Estatutos a más tardar el día treinta de septiembre de dos mil cinco.

Lo anterior, en virtud de las consideraciones que en lo sustancial se hicieron consistir en lo siguiente:

“Mediante escrito recibido el día treinta de septiembre de dos mil cinco, la agrupación referida, entregó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por su Asamblea Nacional en sesión celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil cinco.

Que como resultado del análisis y mediante oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le comunicó a la agrupación política en cita, que su informe presentaba omisiones, tales como que, no remitía la documentación que acreditaba la elección de los representantes (delegados) asistentes a la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada en el Distrito Federal, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil cinco, (pues acorde con lo establecido en los estatutos de dicha organización política, la mencionada Asamblea Nacional se conforma con un delegado por cada cien integrantes, delegados que se eligen en cada entidad federativa

mediante el voto libre y secreto durante las asambleas estatales que se celebren para tales efectos), siendo el caso que, la documentación aportada por la agrupación “Centro de Estudios para el Desarrollo de México” el día treinta de septiembre del año próximo pasado, no incluía las convocatorias, las actas de las asambleas estatales en las que se eligieron a dichos a dichos delegados y listas de asistencia, solicitud que se hizo a la agrupación política en mención, con el fin de que se estuviera en la posibilidad de verificar el quórum contemplado por los dispositivos de sus propios estatutos.

Por lo anterior se concedió a la agrupación “Centro de Estudios para el Desarrollo de México” un plazo de tres días hábiles para que remitiera la documentación de referencia, y aclarara lo que a su derecho conviniera, sin que la organización en cita haya dado respuesta al oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, notificado el día veinticinco de octubre de dos mil cinco, por lo que el Consejo General de este Instituto, no tuvo en su momento oportuno la posibilidad material de comprobar que el proyecto de reformas estatutarias presentadas con fecha treinta de septiembre de dos mil cinco se hubieran aprobado de conformidad con lo señalado por los estatutos de la agrupación política de referencia.

Que encontrándose en la hipótesis normativa de los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/DPPF/3681/2005 de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, (sic) la notificación por estrados del oficio citado en el párrafo anterior, el cual permaneció fijado los días cuatro, cinco, seis y siete de noviembre del presente año.

Que a la fecha, la agrupación política nacional “CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO” no ha dado respuesta al oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, y en consecuencia, este Consejo General no está en la posibilidad de comprobar que el proyecto de reformas estatutarias presentadas con fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, se hubieran aprobado de conformidad con lo señalado por los estatutos de la agrupación aprobados por este Consejo General en su sesión de fecha doce de mayo de dos mil cinco.”

Ahora bien, al contestar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento de pérdida de registro, la organización “Centro de Estudios para el Desarrollo de México” argumentó lo siguiente:

“Que cumplió cabalmente en tiempo y forma los requerimientos antes realizados, y que el día catorce de octubre de dos mil cinco, recibió el oficio número DEPPP/DPPF/3350/05 el cual no es mencionado en la resolución CG288/2005, y por el cual se le otorgaba un plazo de tres días para subsanar las omisiones encontradas, cosa que la agrupación en cita realizó mediante el oficio número Presidencia/030/2005, remitiendo a la Dirección requirente la información solicitada, consistente en acta de la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, así como la lista de asistencia de los treinta y nueve delegados a la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, y diversa documentación que supuestamente acredita a dichos delegados, consistente en comunicados de los presidentes de las delegaciones asistentes.

Que en la resolución número CG288/05, del Consejo General de este Instituto, no se tomó en consideración tanto el oficio número DEPPP/DPPF/3350/05 como su respectiva contestación por parte de “Centro de Estudios para el Desarrollo de México”, y que si en cambio se alude el oficio número DEPPP/DPPF/3625/2005, el cual nunca fue entregado a la agrupación política en cuestión, a pesar de que existió comunicación telefónica entre la organización política y la Dirección Ejecutiva.

Que el documento que acreditaba la integración de sus órganos nacionales y estatales, era el instrumento notarial número 30538, expedido por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero, el cual fue extraviado por personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que el mencionado personal se había comprometido a entregar una copia certificada en caso de no encontrar el original, lo que no sucedió hasta el momento en que se realizó la contestación.”

En consecuencia, y a efecto de comprobar si le asistía o no la razón a la agrupación política “Centro de Estudios para el Desarrollo de México”, en cuanto que había dado cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas a través de la resolución del Consejo General de este Instituto, de fecha doce de mayo de

dos mil cinco, a través de la cual se le había otorgado el registro como agrupación política nacional, pero que el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos omitió realizar el análisis de dichos documentos, se solicitó a la citada Dirección Ejecutiva la documentación mencionada por la agrupación de referencia.

Por ende, del análisis a la documentación remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/DPPPF/4917/06 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, esta autoridad electoral advierte que efectivamente, el día catorce de octubre de dos mil cinco, le fue notificada a la agrupación política en cita, el oficio DEPPP/DPPPF/3350/05 a través del cual se le comunicaba que una vez analizada la documentación relativa a la modificación de sus documentos básicos, se habían encontrado diversas inconsistencias, tales como la relacionada con la acreditación de los treinta y nueve delegados que asistieron a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria en donde se llevó a cabo la reforma de sus documentos básicos, y que dicha agrupación contestó al requerimiento mediante el oficio PRESIDENCIA/030/2005, el día dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Sin embargo, también se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio número DEPPP/DPPPF/3625/2005, mediante el cual le comunicaba a la agrupación en cuestión, que al revisar la documentación remitida a través de su oficio PRESIDENCIA/030/2005, subsistían algunas inconsistencias relativas a la acreditación de los treinta y nueve delegados que asistieron a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria en donde se llevó a cabo la reforma de sus documentos básicos.

Asimismo se observó que al momento de efectuarse la notificación del oficio DEPPP/DPPPF/3625/05, esto es, el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, siendo las doce horas con veinte minutos, el notificador de este Instituto no encontró a persona alguna en el domicilio señalado por la propia organización política de mérito, según consta en el acta levantada por dicho funcionario, por lo que se procedió en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijando la cédula y copia del oficio referido en un lugar visible del local, así como en los estrados de este Instituto, en donde permaneció fijado los días cuatro, cinco, seis, y siete de noviembre de dos mil seis.

En mérito de lo expuesto es válido arribar a la conclusión de que la agrupación política “Centro de Estudios para el Desarrollo de México” dejó de cumplir con los requisitos necesarios para la obtención de su registro, al haber inobservado la instrucción emitida por esta institución, dentro de la resolución del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco, conculcando con ello lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 13, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene aclarar, que esta autoridad no pretende realizar una nueva valoración en cuanto a los hechos que tiene documentados en sus archivos y que guardan relación con la agrupación política nacional “Centro de Estudios para el Desarrollo de México”, mismos que fueron reseñados durante el presente procedimiento, toda vez que éstos ya fueron objeto de valoración y decisiones jurídicas anteriores, mismas que han quedado firmes, produciendo sus consecuencias definitivamente, ya que la agrupación de referencia, no hizo valer medio de impugnación jurídico alguno respecto de dichas valoraciones y decisiones.

En esta tesitura, conviene referir que el presente procedimiento tuvo como finalidad oír a la agrupación política aludida en su defensa, y verificar si le asiste o no la razón en cuanto a los motivos por los cuales consideró que había dado cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que fue realizado mediante la verificación de los medios de prueba que fueron recabados por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, y que permite a esta autoridad concluir que la organización política emplazada, no atendió debidamente los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva en cita, necesarios para poder analizar el contenido de las reformas a sus Estatutos, pues no demostró la elección, conforme al procedimiento previsto en dichos documentos, de los delegados asistentes a su Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cinco, en la cual presuntamente se realizaron las reformas a sus Estatutos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso e); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar procedente la pérdida del registro de “Centro de Estudios para el Desarrollo de México” como agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de febrero de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**